

## VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. a) Que según la doctrina la segregación es una operación registral en cuya virtud se separa parte de una finca inmatriculada para formar una finca nueva. Tal operación registral debe decidirse por el dueño de la finca, describiendo la porción segregada y el resto y solicitar su inscripción, todo ello siempre que sea jurídicamente susceptible de separación. Que ninguno de tales presupuestos se contienen en la escritura de referencia. b) La segregación es operación necesaria e indispensable para poder enajenar una porción de finca, que forma parte, registralmente, de otra de mayor cabida. Por ello si en la escritura no se ha practicado ninguna segregación y, por ello, no puede inscribirse como finca nueva e independiente ninguna parcela, mal podría enajenarse como un bien perfectamente individualizado e identificado. c) Que si no existe técnicamente segregación, no es necesaria licencia alguna para el otorgamiento ni para la inscripción de la escritura, no siendo de aplicación la referida disposición adicional tercera. 2. Que no se está ante una parcelación, puesto que ya ha quedado demostrado anteriormente que no hay segregación ni parcelación alguna, la cual tendría que practicarse e inscribirse, y ni mucho menos, encubrimiento, ya que claramente se especifica que no ha podido obtenerse la correspondiente licencia municipal, razón por la cual se recurre a crear un proindiviso forzoso, no conveniente, pero sí como única fórmula para conseguir un mínimo de seguridad y regulación racional, hasta que se obtenga la autorización preceptiva o el comprador adquiere la restante cuota indivisa. Que, por esas mismas razones, no se trata tampoco de un contrato formalizado en fraude de Ley, porque se utilizan cauces perfectamente legales y lícitos para dar respuesta a situaciones reales también lícitas, si bien carentes temporalmente de un requisito formal, no esencial. Que tal solución ha sido hasta ahora claramente inscribible en el Registro de la Propiedad.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6.4.º, 398 y 428 del Código Civil, y la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre suelo no urbanizable, el artículo 51.9.ª del Reglamento Hipotecario, el 161 del Reglamento Notarial, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 26 de junio de 1999 y 20, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2000.

1. Son hechos a tener en cuenta en el presente recurso los siguientes:

Mediante escritura pública, los dueños de una finca rústica y la compradora correspondiente, elevan a público un documento privado de venta de una porción de finca rústica.

Además de la elevación, complementan y aclaran el documento privado estableciendo lo siguiente:

Que venden una participación indivisa ante la imposibilidad jurídica de vender la finca concreta, por no haber podido obtener la licencia municipal de parcelación.

Como consecuencia de lo anterior, pactan que a dicha porción indivisa le corresponde el uso exclusivo de la porción descrita en el documento privado, incorporando a la escritura un plano de la parcela.

El Registrador deniega la inscripción por no aportarse la preceptiva licencia municipal o el certificado administrativo de innecesariedad de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana.

2. Como ha dicho la Resolución de este Centro Directivo de 3 de agosto de 1999, si se tiene en cuenta: a) que la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de la Generalidad Valenciana, establece la necesidad de licencia o el certificado administrativo de su innecesariedad en toda parcelación de fincas o terrenos, prohibiendo a Notarios y Registradores autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división, parcelación o segregación de fincas o terrenos en cualquier clase de suelo sin la oportuna licencia municipal o certificación de su innecesariedad; b) la necesaria aplicación al acto realizado en fraude de ley, de la norma que se hubiere tratado de eludir (cfr. artículo 6.4.º del Código Civil); c) que habida cuenta de los requisitos legales que determinan la consideración de una cosa como objeto jurídico independiente (cfr. artículo 333 del Código Civil), del propio concepto legal de propiedad (cfr. artículo 348 del Código Civil), de la sujeción al régimen de mayorías en lo relativo al uso de la cosa común (artículo 398 del Código Civil), y de la prohibición del pacto de indivisión por más de diez años (artículo 400 del Código Civil), la compatibilidad entre la persistencia de una comunidad sobre el todo y la atribución a cada propietario de un derecho permanente de uso exclusivo sobre una parte suficientemente determinada de aquél, exige

que estas partes carezcan de la autonomía física y económica que les impida ser reputados como objetos jurídicos nuevos y absolutamente independientes entre sí, pues, en otro caso (como es el ahora debatido, en que las porciones de uso exclusivo delimitadas por sus linderos y superficie —cfr. artículo 9 de la Ley Hipotecaria—, son en principio susceptibles de constituir físicamente fincas absolutamente independientes entre sí, si se satisficieren las exigencias legales de índole urbanística o agraria), aquélla atribución implicará una verdadera división, cualquiera que sea la denominación elegida o el mecanismo jurídico bajo el que pretende encubrirse, habrá de confirmarse el defecto impugnado,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto Presidencial y la calificación del Registrador

Madrid, 16 de septiembre de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

**20008** RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2000, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en los recursos contencioso-administrativos, números que se reseñan, interpuestos ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional.

Ante la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se han interpuesto los siguientes recursos contencioso-administrativos contra la Orden de 10 de marzo de 2000, del Ministerio de Justicia, sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 2000.

Número de identificación único	Procedimiento ordinario	Recurrente
00002 3 7006127/2000	671/2000	María del Mar González Huerga.
00002 3 7006128/2000	672/2000	Pilar Escrivá de Balaguer García.
00002 3 7006129/2000	673/2000	Arturo Martín Carmona.
00002 3 7006130/2000	674/2000	Gabriel Sánchez González.
00002 3 7006131/2000	675/2000	Fausto García del Valle Sancho.
00002 3 7006132/2000	676/2000	María del Rosario Ruiz Hernández.
00002 3 7006133/2000	677/2000	Salvador Moret González-Anleo.
00002 3 7006134/2000	678/2000	José Carlos Lejarraga Gil.
00002 3 7006135/2000	679/2000	Teresa Menchos Requena.
00002 3 7006136/2000	680/2000	José Salvador Ramires Pinelo.
00002 3 7006138/2000	682/2000	Juan Luis Pérez Domínguez.
00002 3 7006139/2000	683/2000	María Olga Muñoz Pardina.
00002 3 7006140/2000	684/2000	María Begoña Torres Álvarez.
00002 3 7006141/2000	685/2000	José Manuel Gómez Navarrete.
00002 3 7006142/2000	686/2000	María del Carmen Martínez Gaitán.
00002 3 7006143/2000	687/2000	Carmen María Bezos Izquierdo.
00002 3 7006144/2000	688/2000	María Isabel Martín Vacas.
00002 3 7006145/2000	689/2000	Constanza López López.
00002 3 7006146/2000	690/2000	María del Carmen García Roldán.
00002 3 7006147/2000	691/2000	María Victoria Parro Montero.
00002 3 7006148/2000	692/2000	María Margarita Armesto Quiroga.
00002 3 7006149/2000	693/2000	Jesús Sánchez Morales.
00002 3 7006151/2000	695/2000	Laura Egido Trillo-Figueroa.
00002 3 7006152/2000	696/2000	María Gema Blázquez García.
00002 3 7006153/2000	697/2000	Belén Vela Cantero.
00002 3 7006154/2000	698/2000	María Emma Pascua Díaz.
00002 3 7006158/2000	700/2000	Úrsula Contreras Gallego.
00002 3 7006171/2000	702/2000	Isabel Hernández del Peto.
00002 3 7006174/2000	705/2000	María Piedad Sánchez Fernández.
00002 3 7006175/2000	706/2000	Marta Chao Martínez.
00002 3 7006176/2000	707/2000	Fernando Arias Somalo.
00002 3 7006177/2000	708/2000	Aida Rosa Tormo.
00002 3 7006178/2000	709/2000	Ana María Lara Montes.
00002 3 7006179/2000	710/2000	María Soledad Martínez Menéndez.
00002 3 7006181/2000	712/2000	Juliana Vélez Sánchez.
00002 3 7006182/2000	713/2000	María del Carmen Barrado Mateos.
00002 3 7006384/2000	735/2000	María del Pilar Casado Villajos.

Número de identificación único	Procedimiento ordinario	Recurrente
00002 3 7006397/2000	739/2000	Belén Barrantes Sandoval.
00002 3 7006399/2000	740/2000	José Antonio García Arconada.
00002 3 7006401/2000	742/2000	María del Mar Costales Martín.
00002 3 7006421/2000	757/2000	Manuela Lozano de la Cruz.
00002 3 7006729/2000	789/2000	María Teresa Santos Serrano.
00002 3 7006732/2000	792/2000	José Luis Rubio Fernández.
00002 3 7006735/2000	795/2000	Dolores Gil Escohotado.
00002 3 7006736/2000	796/2000	María del Carmen Casal Gómez.
00002 3 7006858/2000	803/2000	María del Carmen Valls García.
00002 3 7006861/2000	806/2000	Isabel Josefina Vallejo Lara.
00002 3 7006863/2000	808/2000	Juana María Niño Ocaña.
00002 3 7006864/2000	809/2000	Eloy Moya García.
00002 3 7006865/2000	810/2000	Alicia Pérez Gallardo.
00002 3 7006867/2000	812/2000	Montserrat Rodríguez Delgado.
00002 3 7006868/2000	813/2000	María Jesús Tejero Yagüe.
00002 3 7006870/2000	815/2000	Rafael González Mediero.
00002 3 7006871/2000	816/2000	Mercedes Pastor Blázquez.
00002 3 7006872/2000	817/2000	Lorena Torrado Zamora.
00002 3 7006873/2000	818/2000	María de los Ángeles Sáez García.
00002 3 7006874/2000	819/2000	Ángela González Santillana.
00002 3 7007091/2000	849/2000	Ana Orozco Calvo.
00002 3 7007093/2000	850/2000	Marcelino Capitán Sánchez-Roldán.
00002 3 7007101/2000	852/2000	Enriqueta Torres Gómez.
00002 3 7007104/2000	853/2000	Amparo Nava García.
00002 3 7007109/2000	855/2000	Fernando Díaz Bueno.
00002 3 7007112/2000	865/2000	María José Fernández Arias.
00002 3 7007114/2000	867/2000	Manuela Maartín Sánchez.
00002 3 7007115/2000	868/2000	Ana María Sanz Gómez.
00002 3 7007116/2000	869/2000	Fernando Aguarón Yagüe.
00002 3 7007117/2000	870/2000	José Argente Talavera.
00002 3 7007119/2000	872/2000	María Dolores Sánchez Soto.
00002 3 7007120/2000	873/2000	Juan Jesús Manrique Pérez.
00002 3 7007243/2000	882/2000	María Victoria Aguarón Yagüe.
00002 3 7007264/2000	887/2000	María Paz del Rosario Álvarez Donizz.
00002 3 7007277/2000	895/2000	María Elena Pérez Reguera.
00002 3 7007291/2000	902/2000	María Mserrat Clemente López.
00002 3 7007300/2000	908/2000	María Fernanda Ruiz Silveiro.
00002 3 7007380/2000	909/2000	Sagrario Arancón de Pablo.
00002 3 7007448/2000	928/2000	Nuria Sanz Velasco.
00002 3 7007450/2000	930/2000	Ana María Reyéz López.
00002 3 7007482/2000	940/2000	María Felisa Lapuente Fernández.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Dirección General procede a dictar la presente Resolución por la que se emplaza a los posibles interesados en los citados recursos para que puedan comparecer, en el plazo de nueve días, ante la mencionada Sala.

Madrid, 18 de octubre de 2000.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**20009** *RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2000, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 311/2.000 interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, doña María Ángeles Muñoz Rodríguez, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 311/2.000, contra Resolución de 26 de abril de 2000, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 18 de enero de 2000, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, turno restringido de concurso de méritos, convocadas por Resolución de 19 de noviembre de 1998.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13

de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 20 de octubre de 2000.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**20010** *REAL DECRETO 1831/2000, de 3 de noviembre, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo amarillo, al General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar don José Francisco Querol Lombardero.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en el General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar don José Francisco Querol Lombardero,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo amarillo.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

**20011** *RESOLUCIÓN 320/38476/2000, de 17 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la validez de la certificación de homologación de la multibomba modelo BME-330 B/10, concedida mediante Resolución número 320/38536/1990, de 30 de marzo.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Pajares de Ollívarre, sin número, del municipio de Iruña de Oca (Álava), para la renovación de la certificación de homologación de la multibomba modelo BME-330 B/10, fabricada en su factoría ubicada en Ollívarre (Álava).

Habiéndose comprobado que subsiste la permanencia de la idoneidad de los medios de producción y aseguramiento de la calidad usados en la fabricación de la multibomba,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Homologación de la Defensa (Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» número 70), y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado renovar por dos años, a partir de la fecha de esta Resolución, la certificación de homologación del citado producto, concedida mediante Resolución de esta Dirección General número 320/38536/1990, de 30 de marzo, y prorrogada con Resolución número 320/38789/1998, de 23 de septiembre. Los interesados podrán solicitar una nueva renovación seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 2000.—El Director general, Miguel Valverde Gómez.

**20012** *RESOLUCIÓN 320/38477/2000, de 17 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la validez de la certificación de homologación de la multibomba modelo BME-330 B, concedida mediante Resolución número 320/38724/1991, de 22 de abril.*

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Pajares de Ollívarre, sin número, del municipio de Iruña de Oca (Álava), para la renovación de la certificación de homo-